JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PURIFICACION - TOLIMA

Purificación, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	:	Proceso Ordinario Laboral de primera instancia
Demandante	:	José Arnulfo Sánchez
Demandado	:	Giovvani Castiblanco Rojas
Radicación	:	73-585-31-12-001-2022-00035-00

I.- ASUNTO

Resolver los diferentes pedimentos de la parte accionada.

II. ANTECEDENTES

2.1 Mediante el numeral 1 del auto del nueve (9) de agosto del dos mil veintidós (2022), se resolvió tener por no contestada la demanda de forma oportuna por parte del demandado (C1 archivo 28).

Esta decisión fue notificada por estado electrónico del diez (10) de agosto hogaño (C1 archivo 29).

2.2 El apoderado de la parte accionada allegó al buzón electrónico del juzgado un correo electrónico del dieciocho (18) de agosto hogaño, en el que resalta que previamente (12-agosto-2022) había enviado un mensaje presentando el recursos de reposición y del apelación en contra de la anterior decisión, amén de un incidente de nulidad, fincados en una indebida notificación del auto admisorio de la demanda y el consecuente computo de los términos para darle respuesta (C1 archivo 30).

Además de lo anterior, el diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022) en escrito separado presenta coetáneamente nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda y control de legalidad del proceso (C1 archivo 31).

2.3 El diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022) el apoderado del demando descorre la nulidad oponiéndose a ella (C1 archivo 33).

2.4 Para mejor proveer, por auto del veintidós (22) de agosto del dos mil veintidós (2022), se requirió al demandado para que allegara la prueba del recibido del mensaje de datos de la presentación de los recursos impetrados y a la secretaria del juzgado para que hiciera constar si fueron interpuestos el doce (12) de agosto de la presente anualidad (C1 archivo 34).

2.5 La secretaría del juzgado hace constar que "*revisado el buzón de correo electrónico (j01cctopurificación@cendoj.ramajudicial.gov.co), se constato que el día 12 de agosto del corriente año, no se recibió ningún correo allegando los recursos, tal como lo manifiesta el Dr. Hernando Bocanegra Molano"* (C1 archivo 38).

2.6 En tanto, el apoderado del demandado señala que por su edad de 66 años y su precariedad de manejo tecnológico no puede dar cumplimiento a lo requerido, lo cual, resalta es innecesario por cuanto a través del control de legalidad del proceso y el incidente de nulidad pedido con antelación se solventa positivamente lo alegado (C1 archivo 39).

III CONSIDERACIONES

3.1 Teniendo en cuenta que de prosperar la nulidad por indebida notificación implicaría retrotraer el tramite del proceso a la etapa de traslado de la demanda, quedando por contera sin efecto lo actuado frente a la respuesta de la misma, con base en los poderes de dirección del proceso previstos en el artículo 45 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social – CPTSS-, es menester primero proveer sobre ella, luego sobre el control de legalidad comentado y finalmente sobre los recursos presentados frente al auto que tuvo por no contestada la demanda.

3.2 De la solicitud de nulidad

3.2.1. En una clara posición de embrollo, el apoderado de la parte actora, en el mismo escrito de los recurso comentados, presenta una solicitud nulidad de la actuación por indebida notificación aduciendo que se autorizó la notificación mediante el envió de mensajes en la aplicación WhatsApp al número 35060114321 que no es el del demandado ni el de su compañera permanente y que aún serlo el de esta ultima resulta invalido para surtirse pues la ley dispone que la notificación sea realizada es ante el demandado, amén que no hay prueba que a este se le hayan enviado los mensajes ni que los hubiese leído y que efectivamente fueron recibidos para que contara el termino de traslado.

En un escrito posterior, también presento la misma nulidad y le aunó una solicitud de control de legalidad de la actuación respecto del computo del termino para dar respuesta a la demanda de tal modo que debe ser considerado oportuna la que fue allegada si se tiene en cuenta que según quien alega, el computo del término inicia es desde la notificación por estado del auto del diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022), que lo fue el siguiente veintiuno (21) del mismo mes y año, providencia por la cual, se indico valida la notificación mediante mensaje de datos con base en fundamentos que considera equivocado.

3.2.2 Conforme al artículo 135 del CCGP, aplicables a este asunto por lo regulado por el artículo 145 del CGP, señala que el juez rechazara de plano la nulidad cuando se funde en una causal distinta de las determinadas en el artículo 133 CGP o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

Por su parte, el artículo 136 numeral 1 del CGP dispone saneada la nulidad cuando la parte que podía alegarla actúo sin proponerla.

3.2.3 Revisado el expediente se advierte que la primera actuación del demandado consiste en contestar la demanda sin que se advierte en su contenido disconformidad con la forma de notificación personal de la demanda (C1 archivo 26), por lo tanto, cuando la parte podía alegarla actuó sin proponerla, circunstancia que conlleva a que la presunta falencia relacionada se encuentre saneada.

En tal virtud, la nulidad debe ser rechazada.

3.3 Del control de legalidad

3.3.1 La esencia del pedimento de la parte inconforme es que considera que si presento la respuesta de la demanda de forma oportuna.

Sobre este particular, debe decirse que los reparos están encaminados a derruir lo decidido en contrario por el numeral 1 del auto del nueve (9) de agosto del dos mil veintidós (2022).

Decisión que es cuestionada mediante los recursos de reposición y sucedánea apelación propuestos por el demandado, en ese orden de ideas, tal control se subsume y queda sujeta a la resolución de los recursos porque en ella se debe analizar los fundamentos de hecho y de derecho que se alegan en el control de legalidad, además, que la de revocarse la decisión, se llegaría a la consecuencia pedida en el control comentado de tener por oportuna la respuesta a la demanda.

Se anota que actuar en contrario, es decir, entrar a resolver el control de legalidad, hacer perder de objeto los recursos comentados, desnaturalizando la ley, respecto del propósito de que la decisión del juez sea revisada por los medios ordinarios de defensa judicial, ya por el mismo juez que profirió una decisión en caso del recurso de reposición, ora por su superior en sede del recurso de apelación.

Corolario de lo anterior, se denegará por improcedente el control de legalidad bajo análisis.

3.4 De los recursos impetrados

Sería del caso entrar a resolver los mencionados recursos de reposición y apelación sino es porque se observa que procesalmente es procedente primero desatar lo concerniente a la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda presentada por el demandado pues como se dijera con antelación, de llegar prosperar, se retrotraería el proceso hasta que el traslado de la demanda, tornándolos inocuos.

Merced a lo anterior, una vez en firme lo concerniente a la nulidad se debe proveer acerca de los recursos impetrados y así se declarará.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° Rechazar de plano la solicitud de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda propuesta por el demandado de conformidad con lo motivado.

2° Rechazar por improcedente el control de legalidad del computo del termino de traslado de la demandada pedido por el demandado según lo expuesto.

3° Ordenar que ingrese el proceso al despacho una vez se encuentre en firme las providencias que resuelvan la solicitud de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda propuesta por el demandado según lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Purificacion - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c46de98ae89c3b23353ebbd3f3642c152c7783e048b6047ccab8b3b01875382f**

Documento generado en 02/09/2022 04:24:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica